

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNIIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**

Agustín Codazzi - Cesar, Diciembre Siete (7) de Dos Mil Veinte (2020)

REF: Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CARCO – SEVE S.A.S

Apoderada: MARÍA MARGARITA GUZMÁN AMAYA

Demandados: JESÚS MARÍA MONROY RODRIGUEZ y ENELDA ROSA CARO
BATISTA

RAD: 200134089001-2020-00108-00

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y sus anexos, advierte el despacho que esta se torna inadmisibile al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 Numeral 2, y 90 del Código General del Proceso, por cuanto existe una clara incongruencia entre el apellido de una de las personas señaladas en la demanda como demandados y tanto en el título ejecutivo aportado como prueba de la obligación, como en el poder conferido por la entidad demandante para incoar la acción ejecutiva, toda vez que la demanda va dirigida en contra de JESÚS MARÍA MONROY RODRIGUEZ y ENELDA ROSA CARO BATISTA, mientras que el poder fue conferido para demandar a los señores JESÚS MARÍA MONROY RODRIGUEZ y ENELDA ROSA CARO BATISTA, e igualmente en el correspondiente título ejecutivo son estas personas las que fungen como obligados.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1._ Inadmítase la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía. En consecuencia concédase a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.
- 2._ Téngase a la doctora MARÍA MARGARITA GUZMÁN AMAYA como apoderado judicial de la entidad demandante CARCO SEVE S.A.S, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder anexado. .

Notifíquese y cúmplase


ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez